



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 631304003001-2022-00069-00
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.395

Hemos advertido que en el numeral segundo de la sentencia del 8 de agosto de 2023 se ordenó levantar los embargos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 280-223147, 280-222927 y 282-23087 y los cánones de arrendamiento de esos inmuebles sin que se hubiese ordenado levantar el embargo que gravó el bien de matrícula inmobiliaria 280-222826 y que al proferirse la orden de oficiar, por error involuntario, se omitió indicar, en lo relacionado con los inmuebles ubicados en Armenia, que tal oficio debía remitirse a la Oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad.

El artículo 286 del Código General del Proceso, relacionado con corrección de errores aritméticos y otros, prescribe:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a lo dispuesto en los casos de error por omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tenemos que, de la norma transcrita, son varios los supuestos para que en cualquier tiempo proceda -de oficio o a petición de parte- la corrección de toda providencia judicial. Ellos son: error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan o tengan incidencia en ella.

Si observamos con detenimiento el supuesto fáctico, sin dificultad alguna se constata que efectivamente tiene cabida dentro de la norma transcrita, pues no se señaló en el numeral segundo de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2023 al levantarse las medidas cautelares, que también debía levantarse el embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria 280-222826, además de que al proferirse la orden de librar los oficios respectivos, indicar en lo referente a los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Armenia que dicho oficio debía remitirse a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Q y pueda así procederse a registrar el trabajo de adjudicación presentado en el proceso de Sucesión del causante Jesús María Ramírez Saraza.

Por lo expuesto y de oficio, es necesario proceder a hacer las correspondientes correcciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ACLARAR la sentencia del 8 de agosto de 2023 en el sentido de que también se levanta el embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria 280-222826.

Por secretaria **LIBRESE** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia informando el levantamiento de los embargos sobre los inmuebles ubicados en esa ciudad, identificados con matrículas inmobiliarias 280-223147, 280-222927, y 280-222826, para que proceda a registrar el trabajo de adjudicación presentado en el proceso de sucesión del causante Jesús María Ramírez Saraza.

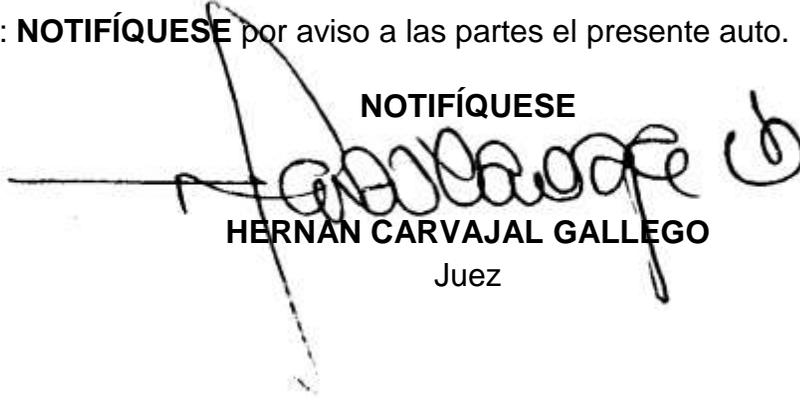


**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: REMITIR junto con el acta de la audiencia del 8 de agosto de 2023 igualmente el auto del 30 de noviembre de 2023¹ aclaratorio de la sentencia del 8 de agosto de 2023²; el acta de la audiencia del 20 de abril de 2023,³ en la cual se resolvió el incidente contra el reconocimiento de la señora Aleyda Quiceno Olaya como cónyuge supérstite y su resolución 555 del 12 de diciembre de 2023⁴ por medio del cual se suspendió un trámite de registro a prevención así como del presente auto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.

Tercero: NOTIFÍQUESE por aviso a las partes el presente auto.

NOTIFÍQUESE



HERNAN CARVAJAL GALLEGO

Juez

2

¹ NO 117 del expediente.

² No 102 del expediente.

³ No 086 del expediente.

⁴ No 119 del expediente.